

**INFORME:** Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Jhon Jairo Jiménez Franco, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 3708717 del 13/10/2023, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que el correo que allí tiene registrado, [jjjimenez45@hotmail.com](mailto:jjjimenez45@hotmail.com), coincide con el que informó para los fines del proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Verbal de R. C. E.
<b>Demandante:</b>	María Fernanda Toro Zapata
<b>Demandado:</b>	Bancolombia S. A.
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00367-00
<b>Asunto:</b>	Inadmite

Al estudio de la presente demanda de cara a las exigencias que le son propias, se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del Código General del Proceso, se informará en la demanda el domicilio de la entidad demandada.
2. Se aclarará por qué se relaciona como Nit. de la demandada uno diferente al que figura en el certificado de existencia y representación que de ella se aporta.
3. Se informará y acreditará cuándo se dio lo manifestado en el hecho décimo segundo, aclarando además dónde era el sitio de residencia de la señora Mónica María Rodríguez Loaiza a donde se afirma haber enviado la notificación, teniendo en cuenta que en el folio 40 del archivo contentivo de la demanda se aprecia una guía de Servientrega que da cuenta de un envío por parte del por entonces apoderado de la demandante a la señora Mónica María Rodríguez Loaiza, a una dirección del municipio de Envigado, mientras que en otros documentos se aprecia una dirección de Medellín.
4. Se indicará ante qué oficina de Bancolombia se venía tramitando por parte de la demandante el pago de los dineros representados en el pagaré, y ante qué oficina se adelantó el pago por parte de la señora Mónica María Rodríguez Loaiza.

5. Toda vez que la demanda se fundamenta en un incumplimiento del contrato de CDT, se indicará cuáles reglas contenidas en dicho título o propias de él fueron incumplidas por Bancolombia.

6. Se indicará sobre qué reglamentación legal, desatendida por la entidad demandada, se pretende endilgarle responsabilidad, indicando cómo debe proceder el banco ante la muerte del beneficiario de un CDT respecto de la entrega de los dineros a sus herederos.

7. Se informará en qué va el trámite de la demanda de petición de herencia que se dice viene adelantando la demandante ante el Juzgado Once de Familia de Medellín.

8. Igualmente se informará en qué va el trámite de la denuncia penal formulada por la actora contra la señora Mónica María Rodríguez Loaiza.

9. Como al parecer la demandante no tenía vínculo jurídico alguno con la señora Mónica María Rodríguez Loaiza, se indicará si esta última tenía conocimiento de la existencia de la primera. En caso positivo, se informarán las razones de tal conclusión, indicando además si existía algún tipo de relación entre ambas.

10. Para justificar la solicitud de oficiar a varias entidades, se aportarán las copias de los derechos de petición presentados ante aquéllas antes de la presentación de la demanda informando las respuestas obtenidas, o se atenderá la parte a lo previsto en los artículos 78, num. 10, y 173 del Código General del Proceso.

11. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, establece que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*, so pena de inadmisión.

Ahora bien, no basta la simple petición de una medida cautelar, sino que ésta debe tener vocación de perfeccionamiento, pues de lo contrario debe tenerse por no presentada.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar que se presenta para exonerarse de cumplir con el deber de acreditar lo establecido en la norma antes transcrita, no es de recibo para este Despacho por cuanto no se ajusta a lo establecido en el literal *b)* del artículo 590 del Código General del Proceso, además de que se solicita una inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando el certificado aportado es de Medellín.

En tal virtud, deberá adecuarse la petición de medida cautelar **o, en su defecto**, se acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, procediendo de modo similar con el escrito de subsanación.

12. Se clarificará por qué se aporta como canal de notificación para la parte demandada un correo electrónico diferente al que se registra en el certificado de existencia y representación que como de ella se allega.

13. Se indicará a dónde pertenece la dirección física que aporta el apoderado de la demandante.

Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Jiménez Franco, T. P. 60406 del C. S. de la J., para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna comunicación que como suya provenga de un canal digital diferente al informado para los fines de este asunto, esto es, el correo electrónico [jjjimenez45@hotmail.com](mailto:jjjimenez45@hotmail.com).

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, aparte del escrito de subsanación, presente la demanda debidamente integrada con las correcciones que en tal virtud ameriten, a fin de facilitar tanto al Despacho como a la contraparte la comprensión de la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440e0295adaee94100d484223fdcecc5f0e6e206c056baa1203410cd20f0d8**

Documento generado en 18/10/2023 01:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**